



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal a veinte de febrero del año dos mil tres.-----
VISTO el estado que guarda el expediente número I-002/2002, integrado con motivo de la inconformidad presentada por el Representante Legal de la empresa Avantel, S.A, en contra del procedimiento de contratación del servicio de Telefonía Local, de Larga Distancia Nacional e Internacional y Servicios Adicionales, para el ejercicio 2003, a través de la invitación a cuando menos tres personas No. CONDUSEF/INV3/011/02 y la junta de aclaraciones de fecha dos de diciembre de dos mil dos, llevados a cabo por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dos, recibido en este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el mismo día, el Representante Legal de la Empresa Avantel, S. A. interpuso inconformidad ante esta autoridad, pero dirigida al Titular del Órgano de Control Interno del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, respecto de la Invitación Internacional a cuando menos tres personas número DGRMSG/INV-011/I/2002, sin embargo, mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del mismo año, notificado legalmente, se ordenó prevenirse al inconforme a efecto de que aclarara y corrigiera en su caso, ante este Órgano Interno de Control, la autoridad ante la que interpone la inconformidad de mérito, así como el número de la invitación de la que se desprenden los actos de los que se inconforma, en razón de que del escrito mencionado se advierte que se inconforma en contra del procedimiento de contratación del servicio de Telefonía Local, de Larga Distancia Nacional e Internacional y Servicios Adicionales, para el ejercicio 2003, a través de la invitación a cuando menos tres personas No. CONDUSEF/INV3/011/02 y la junta de aclaraciones de fecha dos de diciembre de dos mil dos, llevados a cabo por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Por escrito de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dos, recibido en la misma fecha, el representante legal de la empresa Avantel S. A., desahogó la prevención señalada en el párrafo que antecede, aclarando que el escrito de inconformidad se dirige e interpone ante la Contraloría Interna en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, asimismo aclaró que el procedimiento en contra del cual presenta inconformidad es el de Invitación de Carácter Nacional a cuando menos tres personas No. CONDUSEF/INV3/011/02.-----

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre del año dos mil dos, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros admitió a trámite la Inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa Avantel S. A y tuvo por acreditada la personalidad al Representante Legal de dicha empresa, en la que señala bajo protesta de decir verdad los siguientes hechos: -----

"1. El 28 de noviembre de 2002, Avantel recibió del la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en lo sucesivo convocante, las bases de la Invitación de Carácter Nacional a Cuando Menos Tres Personas, para la contratación de los Servicios de Telefonía Local, de Larga Distancia Nacional e Internacional y Servicios Adicionales.

2. En las bases de la Invitación de Carácter Nacional a Cuando Menos Tres Personas, para la contratación de los Servicios de Telefonía Local, de Larga Distancia Nacional e Internacional y Servicios, Adicionales, establece en el inciso punto 8 de la partida No. 1 lo siguiente:

"1).- SERVICIOS DE TELEFONÍA LOCAL EN OFICINAS CENTRALES
La contratación del servicio de telefonía local será en función del total de troncales analógicas, troncales Vitales, servicios de DID y servicios relacionados instalados actualmente en las oficinas centrales de la CONDUSEF.

1...

8. El licitante ganador debe comprometerse a realizar la conversión del 100% de las líneas telefónicas de la CONDUSEF a su empresa a mas tardar el primer minuto del primero de enero de 2003. En caso de que la conversión de la totalidad de líneas no se realice en el tiempo establecido, el licitante ganador cubrirá los gastos que la CONDUSEF realice durante el periodo que tarde esta conversión. " (sic)
Continuando con las bases en la partida No. 2 inciso 4, puntos 1 y 5 establece lo siguiente:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

4).- CONEXIÓN A INTERNET EN DELGACIONES DE CONDUSEF

Para efectos de este servicio no se incluirán las Delegaciones Metropolitanas de la CONDUSEF Ubicadas en el Distrito Federal Únicamente deberán contemplarse las oficinas de la CONDUSEF en el interior de la república.

Se solicita a cada empresa que cuenta con la oferta de este servicio, que presente a la CONDUSEF una propuesta técnica y una cotización que deberá ajustarse a los siguientes puntos:

1. El licitante deberá contar con el equipo necesario para ofrecer el servicio de conexión a Internet un módem y un número telefónico local para las Delegaciones de CONDUSEF en el interior de la república que se presentan en el anexo 1-A (servicio Dial-up), no se aceptarán conexiones mediante números 800 o cualquier servicio similar, se requiere que el licitante cuente con servicios de conexión en cada localidad.

5. Deberá contar con un centro de atención para soporte técnico en las ciudades descritas en el Anexo 1 -A, con la finalidad de apoyar a los usuarios de CONDUSEF mediante llamadas telefónicas o asistencia en sitio cuando sea necesario."(sic)

3. Que con fecha 2 de diciembre de 2002 se llevó acabo la junta de aclaraciones de las bases de invitación a cuando menos tres personas, en donde, entre otras, a pregunta de Avantel, S.A., quedo asentado lo siguiente:

"PREGUNTA 10.

COMO EL FALLO ES EL 13 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL INICIO DE OPERACIONES ES EL 1 DE ENERO DE 2003, SOLO SE TENDRÁN PARA LA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA LOCAL Y LARGA DISTANCIA, SE SOLICITA AMPLIAR EL TIEMPO DE ENTREGA, DEBIDO A QUE SOLO EL PROVEEDOR ACTUAL ESTARÍA EN POSICIÓN DE CUMPLIR CON EL PLAZO SOLICITADO.

RESPUESTA NO. 10

AJUSTARSE A BASES, RESPECTO A LOS TIEMPOS DE ENTREGA ESTABLECIDOS PARA LARGA DISTANCIA Y SERVICIOS ADICIONALES SERÁN CUATRO SEMANAS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL FALLO. "(sic)

4. Consideramos que las bases y la junta de aclaraciones, son contrarios a los principios de equidad e igualdad, de conformidad con los argumentos que a continuación se desprenden:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

PRIMER ACTO IRREGULAR. SE ESTABLECEN REQUISITOS EN LAS BASES Y EN LA JUNTA DE ACLARACIONES QUE LIMITAN LA LIBRE PARTICIPACIÓN.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

En efecto, Avantel considera que en las bases de licitación la convocante estableció requisitos que por su naturaleza limitan la libre participación, en virtud de que establece requisitos que no pueden cumplirse por todos los participantes sino únicamente por el proveedor actual Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex), como lo son los establecidos en la partida 1 inciso 1 punto 8 y en la partida No. 2 inciso 2, punto 1 e inciso 4, puntos 1 y 5 de las bases de invitación a cuando menos tres personas, mismos que se analizan a continuación.

En cuanto al inciso 1 punto 8 de la partida No. 1 (relacionado con la pregunta 10 de Avantel), establece lo siguiente:

1).- SERVICIOS DE TELEFONÍA LOCAL EN OFICINAS CENTRALES

La contratación del servicio de telefonía local será en función del total de troncales analógicas, troncales digitales, servicios de DID y servicios relacionados instalados actualmente en las oficinas centrales de la CONDUSEF.

1...

8. El licitante ganador debe comprometerse a realizar la conversión del 100% de las líneas telefónicas de la CONDUSEF a su empresa a más tardar el primer minuto del primero de enero de 2003. En caso de que la conversión de la totalidad de líneas no se realice en el tiempo establecido, el licitante ganador cubrirá los gastos que la CONDUSEF realice durante el periodo que tarde esta conversión."(sic)

En la junta de aclaraciones a pregunta de Avantel se asentó lo siguiente:

"PREGUNTA 10.

COMO EL FALLO ES EL 13 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL INICIO DE OPERACIONES ES EL 1 DE ENERO DE 2003, SOLO SE TENDRÁN PARA LA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA LOCAL Y LARGA DISTANCIA, SE SOLICITA AMPLIAR EL TIEMPO DE ENTREGA, DEBIDO A QUE SOLO EL PROVEEDOR ACTUAL ESTARÍA EN POSICIÓN DE CUMPLIR CON EL PLAZO SOLICITADO.

RESPUESTA NO. 10

AJUSTARSE A BASES, RESPECTO A LOS TIEMPOS DE ENTREGA ESTABLECIDOS PARA LARGA DISTANCIA Y SERVICIOS ADICIONALES SERÁN CUATRO SEMANAS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL FALLO"(sic)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Dicho lo anterior, Avantel considera que se le esta limitando su libre participación en virtud de que en las bases sólo se otorgan dos semanas para la instalación de Telefonía Local y Larga Distancia, razón por la cual se solicito en la junta de aclaraciones que se ampliara el término de entrega, ya que el único que puede cumplir con este tipo de requisitos es el proveedor actual Telmex, obteniendo una respuesta negativa por parte de la convocante.

En consecuencia al otorgarse un plazo de 2 semanas para entregar los servicios, se establece una ventaja a favor de proveedor actual, que es el único que puede cumplir la entrega de los servicios en ese plazo, en virtud de que presta dichos servicios y desde luego es un requisito que a los demás participantes les establezca una limitación toda vez de que el término mínimo requerido para entregar los servicios solicitados es de 5 a 7 semanas, como se señala en el anexo D punto 8 del convenio judicial del 26 de diciembre del 2000.

De lo anterior, se advierte que la convocante no llevó a cabo la investigación de mercado que se establece en la fracción VI del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dicho precepto establece que en la agrupación de servicios se deberá llevar a cabo una investigación de mercado con cuando menos cinco proveedores para establecer requisitos que no limiten la libre participación. Por lo que al establecer requisitos que no existen o por lo menos 3 proveedores que puedan entrar los servicios en 2 semanas, se advierte que por un lado se limita la libre participación y por otro lado se violenta la legalidad de los procedimientos de contratación al no llevar a cabo la investigación referida.

Con relación al inciso 4, punto 1 de la partida No. 2 de las bases de licitación establece lo siguiente:

4), - CONEXIÓN A INTERNET EN DELGACIONES DE CONDUSEF

Para efectos de este servicio no se incluirán las Delegaciones Metropolitanas de la CONDUSEF Ubicadas en el Distrito Federal únicamente deberán contemplarse las oficinas de la CONDUSEF en el interior de la republica.

Se solicita a cada empresa que cuneta con la oferta de este servicio, que presente a la CONDUSEF una propuesta técnica y una cotización que deberá ajustarse a los siguientes puntos:

1 El licitante deberá contar con el equipo necesario para ofrecer el servicio de conexión a internet un módem y un numero telefónico local para las delegaciones de CONDUSEF en el interior de la republica que se presentan en el anexo 1-A (servicio Dial-up), no se aceptarán conexiones mediante números 800 o cualquier servicio similar, se requiere que el licitante cuente con servicios de conexión en cada localidad(sic)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Derivado de lo anterior, Avantel considera que la convocante al establecer distintas delegaciones en el interior de la Republica en las cuales se deberá prestar el servicio de conexión a internet y un numero telefónico local, sin conexiones mediante el numero 800 o servicio similar, se establece una limitante ya que Avantel y los demás participantes el único medio que tienen para prestar dichos servicios en los estados de Baja California y Colima, señaladas en el anexo 1 -A, es a través de la utilización de conexiones mediante números 800.

No menos importante resulta mencionar, que el único proveedor que cuenta con infraestructura para prestar al servicio de telefonía local y de internet que puede prestar al servicio sin la utilización de un número 800 es el proveedor actual, por lo tanto nuevamente se advierte que en las presentes bases se establecen requisitos que limitan a libre participación a los licitantes que no son proveedores actuales y establece una ventaja competitiva a favor del proveedor actual, además de que vulnera la legalidad del procedimiento de contratación en virtud que desde luego no se llevó a cabo la investigación de mercado mencionada.

En cuanto al inciso 4, punto 5 de la partida número 2 de las bases, se establece lo siguiente:

"4).- CONEXIÓN A INTERNET EN DELGACIONES DE CONDUSEF

Para efectos de este servicio no se incluirán las Delegaciones Metropolitanas de la CONDUSEF Ubicadas en el Distrito Federal, únicamente deberán contemplarse las oficinas de la CONDUSEF en el interior de la republica.

Se solicita a cada empresa que cuenta con la oferta de este servicio, que presente a la CONDUSEF una propuesta técnica y una cotización que deberá ajustarse a los siguientes puntos:

1...

5. Deberá contar con un centro de atención para soporte técnico en las ciudades descritas en el Anexo 1-A, con la finalidad de apoyar a los usuarios de CONDUSEF mediante llamadas telefónicas o asistencia en sitio cuando sea necesario."(sic)

Al respecto, Avantel considera que al igual que el punto anterior, la convocante con este requisito establece limitantes a la libre participación ya que no llevó a cabo investigación de mercado con cuando menos 5 proveedores y verificar si cuando menos 3 cumplen con dicho requisito consistente en un centro de atención para asistencia técnica en los estados de Baja California Sur y en Colima, ciudades que se encuentran dentro del anexo 1-A, siendo que los demás licitantes la única forma que pueden brindar dicha asistencia es a través de los números 800, los cuales no son permitidos por la convocante, por lo tanto resulta una clara limitante y desventaja ante



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

el proveedor actual Telmex ya que este es el único que puede cumplir con este requisito.

Es de advertirse que la convocante se encuentra llevando a cabo la agrupación de servicios, y en ese sentido el Reglamento de la Ley de Adquisiciones establece en su artículo 30, fracción VI, que con la condición de no limitar la libre participación de interesado, antes de agrupar los servicios, la convocante debe llevar a cabo la investigación de mercado en la que debe advertir la existencia de cuando menos cinco proveedores que puedan cumplir íntegramente con los servicios agrupados. Lo que quiere decir, es que si no llevó dicha investigación, por principio de cuentas se vulnera lo establecido en el numeral de referencia y por otro lado se advierte la inclusión de requisitos que limitan la libre participación.

Dicho lo anterior, Avantel considera que al existir en las bases y en la junta de aclaraciones, requisitos que son posibles de cumplir tan solo por uno de los licitante se vulnera el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice:

ARTICULO 31.

Las bases contendrán en lo aplicable como mínimo lo siguiente:

XI. Requisitos que deberán de cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los Interesados. (sic)

Es por esto, que Avantel considera que la Convocante al vulnerar el artículo ya mencionado, esta actuando contra el principio de equidad el cual debe prevalecer en cualquier concurso, ya que dicho principio tiene por objeto no beneficiar a ningún competidor y evaluar a todos en igualdad de circunstancias.

Aunado, a lo anterior, cabe mencionar que también existe una violación al artículo 30 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos el cual establece lo siguiente:

“Artículo 30.

En las bases de Licitación, las dependencias deberán observar lo siguiente:

1...

VI. Con la condición de no limitar la libre participación de cualquier interesado, podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida.”



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

En efecto, Avantel considera que la convocante dejó de observar lo establecido en el artículo 30 ya transcrito, toda vez que antes de publicar las bases de licitación debió verificar la existencia de proveedores en el mercado que puedan cumplir con los requisitos solicitados en dichas bases, a fin de no establecer requisitos que limiten la libre participación en la licitación pública motivo de controversia.

Dicho lo anterior, Avantel considera que la convocante al establecer requisitos con un fin limitativo y contrarios al principio de equidad, se establece una ventaja competitiva a favor del proveedor actual (Telmex)

En consecuencia, al existir actos irregulares que vulneran la transparencia y equidad del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, es procedente declare la nulidad total del procedimiento con fundamento en la fracción 11 del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO ACTO IRREGULAR. LAS BASES DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS VULNERA LA TRANSPARENCIA EN VIRTUD DE QUE NO PROPORCIONA INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA PODER PROPONER EL MEJOR ESQUEMA DE SOLUCIÓN.

El motivo de impugnación de las bases, así como de la junta de aclaraciones, se hace consistir en que los participantes carecen de la suficiente o debida información de las direcciones donde se entregarán los servicios telefónicos, lo cual además de resultar contrario a la transparencia de los procesos, es contrario al acceso de información en igualdad al operador que presta el servicio actualmente.

Lo anterior en virtud de que en ninguna parte de las bases se establece en que dirección se prestara los servicios solicitados por lo convocante, lo cual resulta indispensable para poder ofrecer el mejor esquema de solución que mejor convenga tanto a la convocante como Avantel.

No menos importante resulta mencionar que en la junta de aclaraciones se solicitó se aclarara dicha situación, es decir las direcciones donde será entregado el servicio, sin embargo no se obtuvo debida respuesta por parte de la convocante, como a continuación se puede apreciar

PREGUNTA 12.

ANEXO NO. 1-A SOLICITAMOS NOS SEA PROPORCIONADA LA DIRECCIÓN O EDIFICIO DONDE CADA UNO DE LOS TELEFONOS DIRECTOS O TRONCALES DIGITALES SERÁN ENTREGADOS.

RESPUESTA NO. 12



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

AL LICITANTE GANADOR SE LE PROPORCIONARA ESTOS DATOS" (sic)

De lo arriba transcrito se advierte que en el proceso de invitación a cuando menos tres personas que se trata, no se proporcionó la información suficiente para poder realizar un esquema que permita ofrecer el mejor sistema de solución para ambas partes, por lo cual tiene como consecuencia que se provoque la abstención de los participante en virtud de que al carecer de las direcciones en las cuales se le hará la entrega de los servicios, con lo cual desde luego no se está asegurando las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad establecidos en el artículo 134 constitucional y su ley reglamentaria.

Lo anterior, resulta contrario al principio de transparencia que rige la nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sin embargo no debe pasar desapercibido que, el actual proveedor del servicio si conoce las direcciones en las cuales se entregara los servicios y con base en dicha información es el único que puede cotizar debidamente dicha partida, lo cual con referencia a los demás participantes representa una ventaja competitiva, por lo que resulta contrario al artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Publico que a la letra dice:

"Artículo 26. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún Participante.

Dicho lo anterior, Avantel Insiste que existe una violación al principio de transparencia y equidad ya que el único que puede cumplir con los requisitos para la cotización es el proveedor actual, razón por la cual es procedente se declare la nulidad total del concurso por invitación a cuando menos tres personas con fundamento en la fracción 11 del artículo 69 de la Ley de la materia.

TERCER ACTO DE IRREGULAR. LA CONVOCANTE NO OBSERVA LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PRESTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENLACES FRAME RELAY.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

La fuente de los agravios se hace consistir en que la convocante deja de observar los requisitos que son exigidos a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, como lo es el servicio de Frame Relay.

En efecto, en reciente consulta que Avantel formuló a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la citada Comisión se pronunció (oficio CFT/300/DGTIE/456/02) en el sentido de que los servicios de Frame Relay, se tiene la obligación de registrar tarifas de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo que establece que:

Artículo 61. Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su propuesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de tarifas autorizadas.

En ese sentido, en la junta de aclaraciones se formuló la siguiente pregunta:

"PREGUNTA NO. 4

CON RELACIÓN AL ENLACE DE FRAME RELAY SOLICITAMOS SE REQUIERA TARIFAS REGISTRADAS ANTE LA COFETEL EN VIRTUD DE LA OPINIÓN POR LA MISMA Y QUE SE EXHIBE EN COPIA OFICIO CFT/300/DGTIE/456/02), EN CASO DE DUDA SOLICITAMOS SE CONSULTE A LA COFETEL PARA DAR LA DEBIDA TRANSPARENCIA AL PROCESO QUE NOS OCUPA.

RESPUESTA NO. 4

EL ACUERDO QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA DE LARGA DISTANCIA POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO NO DETERMINA QUE SE REQUIERA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONVOCANTE TARIFAS REGISTRADAS PARA SERVICIOS ADICIONALES."(sic)

En ese sentido, es de advertirse que los prestadores de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de registrarse por los criterios que emita su órgano regulador, es decir, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que en el caso en concreto establece que es obligación el registro de tarifas ante la Cofetel de los servicios de Frame Relay que se licitan, y de adjudicarse y contratarse los servicios en contravención a lo expuesto se estaría transgrediendo la legalidad de los procedimientos de licitación. Lo anterior, nos lleva a considerar que de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo se puede considerar que una propuesta es solvente cuando está reúne los requisitos técnicos, económicos y legales, y en ese orden de ideas para que las propuestas que se presenten sean solventes, también deben cumplir con el requisito legal (por que se establece en ley) de registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Por lo expuesto, se solicita a ese Órgano de Control Interno, que en el uso de la facultad de investigación que se le confiere en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, investigue o consulte ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con relación a los servicios de enlaces de Frame Relay (transmisión de conmutación de paquetes), sus tarifas deben de encontrarse registradas ante dicha Comisión y de ser así, en consecuencia se declare la nulidad total del procedimiento para que se reponga el mismo conteniendo la observación de dicho requisito que deben cumplir los prestadores de servicios de telecomunicaciones." (sic)

Al efecto, la empresa inconforme ofreció como pruebas para comprobar los hechos impugnados, las siguientes que fueron admitidas:

1. DOCUMENTAL. Consistente en las bases de invitación a cuando menos tres personas, relativa a la contratación de los servicios Telefonía local, de Larga Distancia Nacional e Internacional y servicios Adicionales.

2. DOCUMENTAL. Consistente en la junta de aclaraciones celebrada el día 2 de diciembre de 2002.

Todas las anteriores obran en poder de la convocante por lo que solicitamos se le requieran para que sean exhibidas junto con su informe con justificación.

3. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio CFT/300/DGTIE/456/02 de la Cofetel de fecha 27 de junio de 2002.

4. PRESUNCIONAL. En todo aquello que favorezca a los intereses de la parte que represento. Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

5. DOCUMENTAL. Consistente en anexo "D" SUMINISTRO Y CALIDAD DE SERVICIO, ESPECIFICACIONES- REQUERIMIENTOS Y LAY_OUT NODOS R. D. A. especificaciones de local, LAY OUT SALA LADO USUARIO, DISTRIBUCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS PARA NODOS RDA, ESPECIFICACIONES PARA TIERRAS FÍSICAS, ESPECIFICACIONES PARA TUBERÍA DE LA FIBRA ÓPTICA, CANALIZACIÓN TÍPICA PARA FIBRA ÓPTICA Y REGISTRO DE VISTA EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DE LAS INSTALACIONES DEL CLIENTE, EJEMPLOS DE UNA INSTALACIÓN SENCILLA COMPLETA DE FIBRA ÓPTICA DENTRO DE LA SALA DEL CLIENTE Y EJEMPLO DE TRAYECTORIA AEREA DENTRO DE LA PROPIEDAD DEL USUARIO, páginas de la 44 a la 60, ofrecida en fotocopia, constante de diecisiete fojas útiles."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

TERCERO.-Que por oficio número OIC/2194/2002 de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil dos, el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, solicitó al Área convocante que es la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de dicha Comisión, rindiera un informe circunstanciado en relación con los hechos motivo de la inconformidad en la que se actúa, formulados por el Representante Legal de la empresa Avantel, S. A., y se refiriera a cada una de las mismos y acompañara el soporte documental respectivo, asimismo se le solicitó informara a esta autoridad, si de decretarse la suspensión del procedimiento de contratación se actualizarían los supuestos del artículo 68 fracción II de la Ley de la Materia; y si en el caso que nos ocupa existen terceros perjudicados en el procedimiento de contratación motivo de la inconformidad.-----

CUARTO.- Que por Memorándum número DRM/513/02 de fecha veintiséis de diciembre del dos mil dos, recibido el día siete de enero del dos mil tres, tomando en consideración lo dispuesto por los acuerdos por los que se señalan los días del año 2002 y 2003 en los que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, deberá cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de diciembre de 2001, 24 de octubre y 18 de diciembre de 2002, el Director de Recursos Materiales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dio respuesta al punto II del oficio número OIC/2194/2002 de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil dos, señalando que en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II informó que el procedimiento referido se declaró desierto con fundamento en el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por no haberse contado cuando menos con tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente, además señala haberse realizado en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás normatividad aplicable en la materia y que no es posible suspender por haberse concluido, precisando también que el servicio en referencia, es necesario para dar la atención debida a los usuarios de servicios financieros tanto en oficinas centrales, como en el interior de la República, así como auxiliar en funciones de investigación, análisis y de apoyo administrativo y que dada la importancia que tiene una



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

óptima comunicación para la Comisión Nacional, manifiestan que es primordial continuar con el servicio citado, por lo tanto, es necesario contar con este para no causar perjuicio en la realización de las funciones encomendadas a la entidad, por la Ley de Protección y Defensa al Usuarios de Servicios Financieros, por lo que a través del acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil tres, esta Unidad Administrativa, bajo la más estricta responsabilidad de lo informado por el Director de Recursos Materiales del Organismo, mediante su memorándum número DRM/513/02, determinó que no había lugar al otorgamiento de la suspensión del procedimiento de mérito, en virtud de que el mismo había sido declarado desierto.-----

QUINTO.-Que por Memorándum número DRM/514/02 de fecha veintiséis de diciembre del dos mil dos, recibido el día siete de enero del año dos mil tres, tomando en consideración lo dispuesto por los acuerdos por los que se señalan los días del año 2002 y 2003 en los que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, deberá cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de diciembre de 2001, 24 de octubre y 18 de diciembre de 2002, el Director de Recursos Materiales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dio respuesta al punto III del oficio número OIC/2194/2002 de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil dos, mediante el cual proporciona los datos generales de la empresa que resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, indicando que es la empresa Teléfonos de México, S. A. de C. V., sin embargo, mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil tres, esta Unidad Administrativa, lo bajo la más estricta responsabilidad de lo informado por el Director de Recursos Materiales del Organismo, mediante su oficio número DRM/514/02, determinó que no había lugar a correr traslado del escrito de Inconformidad a dicha empresa, tomando en consideración que el procedimiento en cuestión se declaró desierto, por lo que resultaría ocioso esperar se aportaran nuevos elementos para resolver el presente procedimiento.-----

SEXTO.-Que por Memorándum número DRM/516/02 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dos, el Director de Recursos Materiales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dio respuesta al punto I del oficio número OIC/2194/2002 del veintitrés de diciembre del año dos mil dos, mediante el cual rinde el informe



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

circunstanciado que le fue requerido, adjuntando la documentación que más adelante se detalla para sustentarlo, manifestando en dicho informe en esencia lo siguiente:-----

"La empresa Avantel, S.A. de C.V. presentó documento de inconformidad ante el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros el día 16 de diciembre de 2002, sin embargo este documento está dirigido al Órgano de Control Interno del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, haciendo referencia al proceso de Invitación Internacional a cuando menos tres personas número DGRMSG/INV-0111/2002.

Posteriormente, a solicitud del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, con fecha 19 de diciembre de 2002, Avantel, S.A. presentó aclaración respecto a la autoridad ante quien se dirige e interpone el escrito de inconformidad y del procedimiento en contra al cual la misma se presenta.

Por lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales considera, que la inconformidad presentada por la empresa Avantel, S.A. de C.V. no fue presentada en tiempo y forma, conforme a lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto toda vez que el primer documento presentado que se menciona fue dirigido a una autoridad diferente y que no tiene competencia en este caso, y hace referencia a un procedimiento no realizado por la CONDUSEF, y el segundo documento se presentó una vez agotado el plazo establecido en el ordenamiento citado en este párrafo.

Sin embargo, en atención a su Oficio Número OIC/2194/2002, con el que solicita se rinda a esa autoridad administrativa el Informe Circunstanciado de Hechos respecto de la contratación del servicio antes referido, me permito rendir el siguiente informe y aportar las pruebas vinculadas con el asunto que nos ocupa, las que fundamentan lo actuado por esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en los términos que a continuación se indican:

I.- ANTECEDENTES

1.- Con oficio número DGPOP/678/2002, de fecha 5 de septiembre del 2002, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través de su Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, inició las gestiones para obtener la autorización de comprometer recursos del ejercicio 2003, con el objeto de asegurar la contratación de algunos servicios para ese año, entre los cuales se incluyeron los servicios de telefonía local, de larga distancia y de servicios adicionales.

2.- El día 21 de noviembre del 2002, mediante oficio número 346.-I.- 03681, la Dirección General Adjunta de Coordinación Sectorial, de la Secretaría de Hacienda y Crédito



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Público, informa de la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Hacienda y Turismo, considera procedente que la CONDUSEF realice los trámites administrativos correspondientes, a fin de que pueda realizar la contratación de los servicios que iniciarán en el próximo año.

3.- El día 21 de noviembre del 2002, en su sexta sesión extraordinaria, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros autorizó, con fundamento en los artículos 22 fracción II, 28 fracción II y 41 Fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo quinto fracciones I y II del Acuerdo que establece los Lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1997, la celebración de un proceso de invitación a cuando menos tres personas para la contratación del servicio de telefonía local de larga distancia y servicios adicionales, para el ejercicio fiscal de 2003.

4.- Se elaboraron las bases de la invitación de carácter nacional a cuando menos tres personas, considerando dar atención a las necesidades de comunicación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en base a la información proporcionada por la Dirección de Redes y Telecomunicaciones.

5.- Con fecha 27 de noviembre del 2002, conforme al Acuerdo que establece los Lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1997, específicamente en su artículo quinto fracciones I y II, la CONDUSEF convocó mediante oficio de invitación, a 27 concesionarios registrados ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), para participar en el concurso por invitación de carácter nacional a cuando menos tres personas núm. CONDUSEF/INV3/011/02, anexando un ejemplar de las bases para el concurso mencionado.

Cabe señalar que de 7 de las empresas registradas ante la COFETEL, no se cuenta con el acuse correspondiente, toda vez que no se encontraron en los domicilios registrados.

6.- Los concesionarios invitados a participar en el concurso por invitación de carácter nacional a cuando menos tres personas núm. CONDUSEF/INV3/011/02, y que son la totalidad que aparecen en la página de Internet de la COFETEL, fueron los siguientes:

- 1 Alestra, S. De R.L. de C.V.
- 2 Atsi Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
- 3 Avantel, S.A.
- 4 Bestcable, S.A. de C.V.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

- 5 Bestel, S.A. de C.V.
- 6 Bestphone, S.A. de C.V.
- 7 Delta Comunicaciones Digitales de Nuevo León, S.A. de C.V.
- 8 Iusatel, S.A. de C.V.
- 9 Larga Distancia Internacional Mexicana, S.A. de C.V.
- 10 Marca Tel, S.A. de C.V.
- 11 Metro Net, S.A. de C.V.
- 12 Miditel, S.A. de C.V.
- 13 Operadora Protel, S.A. de C.V.
- 14 Operadora Unefón, S.A. de C.V.
- 15 Teléfonos de México, S.A. de C.V.
- 16 Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
- 17 Telereunión, S.A. de C.V.
- 18 Unión Telefónica Nacional, S.A. de C.V.
- 19 VPN de México, S.A. de C.V.
- 20 WL Comunicaciones, S.A. de C.V.
- 21 Axtel, S.A. de C.V.
- 22 Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
- 23 Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.
- 24 México Red de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
- 25 Red de servicios de telecomunicaciones, S.A. de C.V.
- 26 RSL Com Net de México, S.A. de C.V.
- 27 Startel, S.A. de C.V.

II.- HECHOS

1.- Conforme a lo señalado en las Bases del concurso núm. CONDUSEF/INV3/011/02, la Junta de Aclaración se realizó el día 2 de diciembre del 2002, con la participación de las empresas Alestra, S. De R.L. de C.V.; Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Avantel, S.A.;

En dicho acto, se dio respuesta a todas y cada una de las preguntas hechas por los representantes de las empresas participantes.

Al final el acto se les preguntó a los participantes si tenían algún comentario u observación al evento realizado, manifestando de propia voz no tener comentario u observación alguna al mismo.

2.- Conforme a lo señalado en las Bases del concurso antes citado, el acto para la presentación y apertura de propuestas técnicas y presentación de propuestas económicas, se realizó el día 9 de diciembre del 2002, sin embargo, a la fecha y hora



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

señaladas, únicamente se presentó la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V.; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por el punto 21 inciso A) de las Bases del concurso por invitación de carácter nacional a cuando menos tres personas núm. CONDUSEF/INV3/011/02, el procedimiento en comento fue declarado desierto.

III.- COMENTARIOS A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con relación a las aseveraciones del inconforme y que constituyen los motivos de inconformidad se hacen los siguientes comentarios:

Primero.- Respecto a la aseveración de que "se establecen requisitos en las bases y en la junta de aclaraciones que limitan la libre participación" ... "en virtud de que establece requisitos que no pueden cumplirse por todos los participantes, sino únicamente por el proveedor actual Teléfonos de México, S.A. de C.V. (Telmex), como son los establecidos en la partida 1 Inciso 1 punto 8 y en la partida No. 2 inciso 2, punto 1 e inciso 4, puntos 1 y 5 de las bases de invitación a cuando menos tres personas", se aclara lo siguiente:

1.- En su escrito de inconformidad, al referirse a la partida 1 que corresponde al servicio de Telefonía Local, la empresa Avantel, S.A. de C.V. afirma que la convocante solo otorga un plazo de 2 semanas para la instalación de los servicios de Telefonía Local y de Larga Distancia.

Esta aseveración es falsa y carece de fundamento, toda vez que si bien, para el caso de la telefonía local se estableció un plazo de 2 semanas, a partir del fallo para la instalación del servicio, para el caso del servicio de Telefonía de Larga Distancia, en el punto 11 inciso B) de las bases de la Invitación de referencia se estableció un plazo de 4 semanas, considerando la fecha prevista para el fallo. Asimismo, en la respuesta a la pregunta 10 de la empresa Avantel, S.A. de C.V. en la junta de aclaraciones se confirmó que el plazo de entrega del servicio de Larga Distancia es de 4 semanas a partir de la emisión del fallo.

Por otra parte, la empresa inconforme hace referencia al anexo D punto 8 del convenio judicial del 26 de diciembre del 2000, sin embargo, dicho documento no señala, como afirma el inconforme que "el término mínimo requerido para entregar los servicios solicitados es de 5 a 7 semanas", sino de los plazos *máximos* en los que Telmex/Telnor entregarán los servicios contratados a los demás operadores.

Los tiempos de entrega señalados en las bases de la invitación de referencia, son los requeridos por la CONDUSEF para poner en marcha los servicios solicitados, aun cuando el contrato con el proveedor actual vence el 31 de diciembre de 2002, aún así se especificaron tiempos de entrega de 4 semanas como se describe en las bases.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Adicionalmente es importante señalar que, aún y cuando la solicitud para la autorización de comprometer recursos del ejercicio 2003 se realizó el 5 de septiembre del presente año, la CONDUSEF obtuvo la autorización respectiva el día 21 de noviembre del 2002, fecha en que la convocante inició los trámites para contratar los servicios en comento.

2.- En su escrito de inconformidad, al referirse al inciso 4 puntos 1 y 5 de la partida 2 que corresponde al servicio de conexión a Internet en delegaciones de la CONDUSEF, la empresa Avantel, S.A. de C.V. afirma que la convocante vulnera lo establecido por los artículos 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 31 de la propia Ley al limitar la libre participación agrupando los servicios e incluyendo requisitos que solo pueden ser cumplidos por uno de los licitantes. Esto en razón de que la empresa Avantel argumenta no contar con la infraestructura necesaria para otorgar este servicio en las condiciones establecidas en las bases, para los estados de Baja California Sur y Colima, es importante resaltar este comentario hecho por la misma empresa.

Esta aseveración es falsa y carece de fundamento, toda vez que la CONDUSEF cuenta con 31 delegaciones estatales, a las que, para el mejor desempeño de sus funciones, se les debe de proporcionar el servicio de Internet en las mismas condiciones, por lo que debe de considerarse como un solo servicio integral, a este respecto, el *Acuerdo que establece lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, en su artículo quinto, su fracción II, en relación a los servicios adicionales de telefonía, establece que "Los respectivos procedimientos de contratación podrán estar referidos, a elección de la dependencia o entidad, a una localidad abierta a la prescripción, a un conjunto de ellas, o a la totalidad de dichas localidades", adicionalmente, la fracción IV del mismo señala que "la adjudicación de los contratos a que se refiere este artículo, por corresponder a un servicio integral, la realizarán las dependencias y entidades, a un solo concesionario".

Por otra parte, la CONDUSEF solicita en las bases de la invitación (inciso 5, punto 5 de la partida 2) que los participantes deberán contar con un centro de atención para soporte técnico en las ciudades descritas en el Anexo 1-A, con la finalidad de apoyar a los usuarios de CONDUSEF mediante llamadas telefónicas o asistencia en sitio cuando sea necesario, y no con el fin de limitar la libre participación de los interesados, sino de asegurar a la convocante las mejores condiciones de contratación que permitan un óptimo cumplimiento de las funciones de cada una de las delegaciones estatales.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo establecido por el *Acuerdo que establece lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, en su artículo quinto, fracción I, la CONDUSEF, para el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas número CONDUSEF/INV3/011/02, convocó a la totalidad de los concesionarios registrados ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Segundo.- Respecto a la aseveración de que "en las bases de invitación a cuando menos tres personas se vulnera la transparencia en virtud de que no proporciona información suficiente para poder proponer el mejor esquema de solución," se aclara lo siguiente:

En su escrito de inconformidad, la empresa Avantel, S.A. de C.V. afirma que los participantes "carecen de la suficiente o debida información de las direcciones donde se entregaran los servicios"

Esta aseveración es falsa y carece de fundamento, puesto que en las bases de la invitación de referencia, específicamente en el Anexo 1-A se señalan las ciudades en que se requiere la instalación de los servicios solicitados.

En el curso de la Junta de Aclaraciones a las bases realizada el día 2 de diciembre de 2002, a pregunta específica de Avantel, S.A. de C.V., se señaló que las direcciones donde se encuentran cada uno de los teléfonos directos o troncales digitales, le serán proporcionadas al licitante ganador. Durante el inicio del año 2003, es probable que algunas de las delegaciones realicen un cambio de ubicación física dentro de las ciudades en las que se requiere el servicio, por lo tanto la CONDUSEF requiere que los participantes en el procedimiento de invitación, garanticen que podrán ofrecer el servicio en cualquier punto de las ciudades mencionadas.

Al elaborar las bases de la invitación, la CONDUSEF consideró que el señalar las ciudades en las que se encuentran sus delegaciones, es suficiente para que los proveedores participantes elaboren adecuadamente sus propuestas, considerando además que el no incluir las direcciones físicas en que se encuentran las oficinas no limita la libre participación de los interesados.

Por lo anterior, para elaboración de sus propuestas, todos los proveedores invitados contaron con la información debida y suficiente con equidad y transparencia, para la elaboración de sus ofertas, inclusive es interesante señalar que Avantel, S.A. de C.V. proporcionó a la CONDUSEF este servicio durante el periodo junio-diciembre de 2001.

Tercero.- Respecto a la aseveración de que "la convocante no observa los requisitos legales para la prestación de los servicios *Frame Relay*", se aclara lo siguiente:

El procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa se fundamenta en los artículos 26 fracción II y 41 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el artículo quinto del Acuerdo que establece lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1997.

En base a lo anterior, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo quinto del Acuerdo publicado el 7 de mayo de 1997, en relación a las fracciones III, IV y V del artículo cuarto del mismo, únicamente se solicitó, para el caso del servicio de larga



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

distancia, que los licitantes indicaran en sus ofertas las tarifas registradas ante la COFETEL, el acuerdo citado establece, que para la adjudicación del contrato se considerará la sumatoria del precio del servicio de telefonía de larga distancia, en base a las tarifas registradas, y del precio ofertado por el concesionario para los servicios adicionales, sin manifestar expresamente dicho acuerdo, que estos últimos deberán estar igualmente registrados ante la COFETEL.

Sin embargo, sin desmerecer lo antes expuesto, y en cumplimiento a su requerimiento contenido en el Oficio Número OIC/2194/2002, con fecha 26 de diciembre de 2002 se elaboró oficio de consulta para la COFETEL, con relación a si para los servicios de enlace Frame Relay deben de estar registradas las tarifas ante esa comisión. A este respecto, el documento de consulta no fue recibido, indicando el personal de vigilancia de la COFETEL que la institución se encontraba en periodo vacacional, y se reanudaría las labores el próximo 7 día siete de enero del 2003, fecha hasta la cual se entregará el documento referido, estando la CONDUSEF sujeta a los tiempos de respuesta de la COFETEL. (Se anexa copia del oficio con la observación del mensajero. Anexo IX)

CONCLUSIONES

1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al elaborar las bases de la invitación de carácter nacional a cuando menos tres personas, buscó satisfacer las necesidades en materia de telefonía de larga distancia y de servicios adicionales de telefonía, en base a los requerimientos de tanto sus oficinas centrales como de sus delegaciones estatales y metropolitanas, para el óptimo desarrollo de sus funciones, considerando en todo momento el estricto cumplimiento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al Acuerdo que establece lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1997.

2.- La junta de aclaraciones a las bases, realizada con motivo de la Invitación a cuando menos tres personas número CONDUSEF/INV3/011/02, se realizó con la debida transparencia, asegurando la equidad entre los participantes, dando respuesta a cada una de las preguntas vertidas por los mismos, anteponiendo los requerimientos de la CONDUSEF, para la obtención de los servicios indispensables requeridos en las mejores condiciones para esta comisión.

3.- En las bases de la Invitación, para el caso del servicio de Telefonía de Larga Distancia y Servicios Adicionales, se estableció un plazo de 4 semanas, contadas a partir de la emisión del fallo, para la instalación de los servicios, tiempo considerado como suficiente, además de corresponder a las necesidades de la CONDUSEF, y no de 2 semanas como asevera la inconforme.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

4.- Aún y cuando la CONDUSEF deseara otorgar un mayor plazo, no sería posible considerando la fecha en que esta Comisión obtuvo la autorización para comprometer los recursos del ejercicio del año 2003.

5.- El anexo D punto 8 del convenio judicial del 26 de diciembre del 2000, señala los plazos máximos en los que Telmex/Telnor entregarán los servicios contratados a los demás operadores.

6.- Al elaborar las bases de la invitación de referencia, la CONDUSEF no contravino lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 31 de su Reglamento, toda vez de que no hubo agrupamiento de partidas con el fin de limitar la libre participación de los interesados; el considerar al total de las delegaciones como un todo corresponde a la intención de contratar en las mejores condiciones técnicas que aseguren un óptimo desarrollo de las funciones, además de atender lo dispuesto por el Acuerdo publicado el 7 de mayo de 1997, en su artículo quinto fracciones II y IV.

7.- La CONDUSEF, al elaborar las bases de la invitación en comento, consideró, en base a su experiencia técnica, que con solo señalar las ciudades en las que requiere el servicio, es suficiente para que los interesados elaboren apropiadamente sus ofertas, por lo anterior, todos los proveedores invitados contaron con la información debida y suficiente con equidad y transparencia, para la elaboración de sus ofertas. Aunado a que al licitante ganador se le entregarían las direcciones específicas de la ubicación de cada una de las oficinas de las delegaciones estatales debidamente actualizadas.

8.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa se fundamentó en los artículos 26 fracción II y 41 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el artículo quinto del Acuerdo que establece lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1997. En tal sentido, únicamente se solicitó, que los licitantes indicaran en sus ofertas las tarifas registradas ante la COFETEL, para el caso del servicio de larga distancia.

9.- En el acto de presentación de proposiciones técnicas y económicas, y apertura de proposiciones técnicas, celebrado el 9 de diciembre de 2002, el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas No. CONDUSEF/INV3/011/02, para la contratación del servicio de referencia, se declaró desierto con fundamento en el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por el punto 21 inciso A) de las Bases del concurso, por no haberse contado cuando menos con tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente, por lo que a la fecha de la inconformidad el procedimiento había concluido.

10.- En el capítulo de pruebas del escrito presentado por Avantel, S.A. de C.V. el día 16 de diciembre de 2002, en la documental 1 señala: "Consistente en el comprobante de pago de las bases de licitación expedido por la CONDUSEF, de fecha 28 de noviembre



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

de 2002." se aclara que el procedimiento fue de invitación a cuando menos tres personas y las bases no tuvieron costo alguno.

11.- El procedimiento referido se realizó en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, al Acuerdo que establece lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1997, a las Bases del concurso por invitación a cuando menos tres personas No. CONDUSEF/INV3/011/02 y demás normatividad aplicable en la materia." (sic)

El área convocante ofreció al efecto para acreditar lo anteriormente señalado, los siguientes documentos:-----

A.- Listado de casos número 2.3 de la sexta sesión extraordinaria de fecha 21 de noviembre de 2002, constante de dos fojas útiles, escritas una por ambos lados y otra por uno solo lado, conteniendo firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Organismo.-----

B.- Bases del concurso CONDUSEF/INV3/011/02 firmadas autografamente por el Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del Organismo, con sus cinco anexos, constantes de 39 fojas útiles escritas por una sola de sus caras.-----

C.- Acuses de recibo de los oficios números DGRGMSG/360/02, 361/02, 362/02, 364/02, 365/02, 366/02, 367/02, 368/02, 369/02, 371/02, 372/02, 373/02, 375/02, 378/02, 382/02, 383/02, 384/02, 385/02, 386/02, 387/02, justificación de devolución de fecha 28/10/02 y copia del 359/02 y justificación de devolución de fecha 28/10/02, mismos que contiene sellos y acuses de recibo con firmas autógrafas, el número 359/02 contiene firma autógrafa y sello de despachado original, justificación de devolución de fecha 28/10/02 y copia del oficio número 374/02 en copia simple con sello de despachado en original, 374/02 con firma autógrafa y sello de despachado original, justificación de devolución de fecha 28/10/02 y copia del 377/02 y 377/02 con firma autógrafa y sello de despachado original, justificación de devolución de fecha 29/10/02 y copia del 363/02 en copia simple con sello de despachado en original, 363/02 con firma autógrafa y sello de despachado original, justificación de devolución de fecha 29/10/02 y copia del 376/02 en copia simple con sello de despachado en original, 376/02 con firma autógrafa



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

y sello de despachado original, justificación de devolución de fecha 29/10/02 y copia del 370/02 en copia simple con sello de despachado en original, 370/02 con firma autógrafa y sello de despachado original, 380/02 con firma autógrafa y sello de despachado original y diversa copia del 380/02 con sello de despachado original.-----

D.- Acta con firmas y rúbricas autógrafas de fecha 02 de diciembre de 2002 de la junta de aclaraciones, constante de 4 fojas útiles, escritas por ambos lados.-

E.-Acta con firmas y rúbricas autógrafas de fecha 09 de diciembre de 2002 del acto de apertura de propuestas técnicas, primera etapa.-----

F.- Copia del acuse con firmas autógrafas del oficio número DRM/052/02 de fecha 26 de diciembre de 2002, firmado por el Director de Recursos Materiales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y dirigido al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, constante de 2 fojas útiles, escritas por una sola de sus caras. -----

SÉPTIMO.- Que por acuerdo de fecha trece de enero del año dos mil tres, ésta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Área Convocante mediante memorándum número DRM/516/02 fechado el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, admitiendo las documentales señaladas con los incisos A, B, C, D, E y F del Resultado SEXTO de la presente resolución, con fundamento en los artículos 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por estar ofrecidas conforme a derecho.-----

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil tres se tuvieron por cotejadas las documentales ofrecidas como probanzas por el Director de Recursos Materiales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de los hechos informados mediante memorándum número DRM/516/02 fechado el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos.-----

NOVENO.- Que por acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil tres, se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por la inconforme, admitiendo las señaladas con los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del resultado segundo de esta



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Resolución con fundamento en los artículos 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por estar ofrecidas conforme a derecho.

DÉCIMO.- Que por acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil tres, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes de desahogar ni diligencia que practicar, turnando los presentes autos a Resolución; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracciones XII, XVI y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 41 y 42 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 3 in fine y 44 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y 1, 2 fracción II, 11 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 47 fracción IV, inciso a), punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.-----

SEGUNDO.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta la inconforme, en las bases de la invitación número CONDUSEF/INV3/011/02 y en la junta de aclaraciones celebrada con fecha 2 de diciembre del año dos mil dos, se limita la libre participación, si en las bases de invitación referidas se vulnera la transparencia al no proporcionar información suficiente para poder proponer el mejor esquema de solución y si la convocante no observa los requisitos legales para la prestación de los servicios de enlaces Frame Relay-----

TERCERO.-Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la empresa inconforme así como del Área Convocante, presentadas tanto en el escrito de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

inconformidad de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dos y en el Informe Circunstanciado rendido por la Dirección de Recursos Materiales del Organismo a través del Memorandum número DRM/516/02 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dos, que obran a fojas de la 040 a la 107 y de la 136 a la 229, respectivamente, del expediente en que se actúa, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,-----

CUARTO.- En virtud de que la convocante señala que la empresa Avantel, S.A. presentó documento de inconformidad ante este Órgano Interno de Control el día 16 de diciembre de 2002 y que dicho documento está dirigido al Órgano de Control Interno del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, haciendo referencia al proceso de Invitación Internacional a cuando menos tres personas número DGRMSG/INV-011/I/2002, por lo que señala que dicha inconformidad no fue presentada en tiempo y forma, conforme a lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que fue dirigido a una autoridad diferente y que no tiene competencia en este caso y que hace referencia a un procedimiento no realizado por la CONDUSEF, y que el segundo documento se presentó una vez agotado el plazo establecido en el ordenamiento citado en este párrafo, al respecto, al analizar dicha manifestación se desprende que efectivamente el escrito de inconformidad en estudio fue presentado con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dos, recibido en este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el mismo día, mediante el cual el Representante Legal de la Empresa Avantel, S. A. interpuso una inconformidad ante esta autoridad, pero dirigida al Titular del Órgano de Control Interno del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, respecto de la Invitación Internacional a cuando menos tres personas número DGRMSG/INV-011/I/2002, sin embargo, mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del mismo año, notificado legalmente, se ordenó prevenirse al inconforme a efecto de que aclarara y corrigiera en su caso, ante este Órgano Interno de Control, la autoridad ante la que interpone la inconformidad de mérito, así como el número de la invitación de la que se desprenden los actos de los que se inconforma, y que fue hasta el día diecinueve de diciembre del año dos mil dos, cuando el representante legal referido desahogó la prevención señalada en el párrafo que antecede, aclarando que el escrito de inconformidad se dirige e interpone ante la Contraloría Interna en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y aclaró, que el procedimiento en contra del cual se presenta



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

inconformidad es el de Invitación de Carácter Nacional a cuando menos tres personas No. CONDUSEF/INV3/011/02.

Se advierte que ésta última fecha, esto es el 19 de diciembre de 2002, fue la fecha en la que jurídica y formalmente tiene efectos la inconformidad en mérito, luego entonces, transcurrió en exceso el término de diez días hábiles que otorga el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para que presentara la inconformidad, toda vez que tuvo conocimiento de los hechos el día dos de diciembre del año dos mil dos, según consta en el acta que se levantó en la junta de aclaraciones, documento que obra a fojas de la 218 a la 225 del expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y toda vez que fue hasta el día diecinueve de diciembre del año dos mil dos, cuando el representante legal de la empresa Avantel, S. A. señaló que la inconformidad que promueve se dirige e interpone ante la Contraloría Interna en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y que el procedimiento en contra del cual se presenta inconformidad es el de Invitación de Carácter Nacional a cuando menos tres personas No. CONDUSEF/INV3/011/02, por lo que a esta fecha transcurrieron en exceso trece días para interponerla, siendo que debió presentarla dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que ocurrió el acto o el inconforme haya tenido conocimiento de este, como lo establece el artículo 65 de la Ley de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la fecha límite fue el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil dos, por lo tanto la presente inconformidad resulta extemporánea, en los términos del precepto antes referido y que en lo conducente dispone:

“Artículo 65.- Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Contraloría, **dentro de los diez días hábiles**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

En razón de lo anterior, la presentación de la inconformidad que nos ocupa, no se llevó a cabo en tiempo y forma de conformidad con lo prescrito por el precepto citado, por lo tanto precluyó el derecho de la empresa Avantel, S. A. para inconformarse, en consecuencia los hechos motivo de la inconformidad que se resuelve, revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto ha establecido el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sirviendo de apoyo lo expuesto en las tesis siguientes:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 14
Página: 11

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 483. Amparo directo. Madeline Teresa. 18 de octubre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo I, pág. 620. Amparo directo. Elizondo Cesáreo. 2 de noviembre de 1917. Unanimidad de diez votos.
Tomo I, pág. 639. Amparo directo. Pío Ventura. 5 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo II, pág. 457. Amparo en revisión. Cantón Gregorio R. 11 de febrero de 1918. Unanimidad de diez votos.
Tomo II, pág. 653. Amparo en revisión. The Sinaloa Land Company. 27 de febrero de 1918. Mayoría de nueve votos.
fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1997-1988, segunda parte, Sala y Tesis Comunes.-----

Semanario Judicial de la Federación 1917-1918



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil
Número: 670
Época: Octava
Página: 450.

"AUTOS DE PRESIDENCIA NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE. Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia".

Tomando en consideración que la convocante ha manifestado que a la fecha de la inconformidad el procedimiento ya se había concluido, en razón de que la invitación de carácter nacional a cuando menos tres personas número CONDUSEF/INV3/011/02, objeto de la inconformidad fue declarado desierto en el acto de presentación de proposiciones técnicas y económicas, y apertura de proposiciones técnicas, celebrado el 9 de diciembre de 2002, con fundamento en el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por el punto 21 inciso A) de las Bases del concurso, por no haberse contado cuando menos con tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente, por lo tanto, esta autoridad no está en aptitud de resolver un asunto que carece de materia.

No obstante lo antes señalado, y que por su propia naturaleza, hacen innecesario el estudio y análisis del fondo o motivos de la inconformidad, esta autoridad con la finalidad de cumplir con las garantías de legalidad y a fin de motivar y fundamentar la presente resolución, y no afectar la esfera jurídica de la empresa inconforme, procede a su estudio y análisis y en su caso, valoración de pruebas.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta las manifestaciones en que basa sus argumentos el hoy inconforme, contenidos en el Resultado Primero de esta resolución, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y que consisten: el primero de ellos esencialmente en que en las bases de licitación, la convocante estableció requisitos que por su naturaleza limitan la libre participación, en virtud de que señaló requisitos que no pueden cumplirse por todos los participantes sino únicamente por el proveedor actual



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex), como lo son los establecidos en la partida 1 inciso 1 punto 8 y en la partida No. 2 inciso 2, punto 1 e inciso 4, puntos 1 y 5 de las bases de invitación a cuando menos tres personas y que se refieren a que los servicios de telefonía local en oficinas centrales, será en función del total de troncales analógicas, troncales digitales, servicios de DID y servicios relacionados instalados actualmente en las oficinas centrales de la CONDUSEF y que el licitante ganador debe comprometerse a realizar la conversión del 100% de las líneas telefónicas de la CONDUSEF a su empresa a más tardar el primer minuto del primero de enero de 2003 y que no obstante que en la junta de aclaraciones, en su pregunta número 10 solicitó se ampliara el tiempo de entrega, considerando que para la instalación de los servicios de telefonía local y de larga distancia solo tendría 2 semanas para la entrega existiendo una ventaja a favor de proveedor actual, que es el único que puede cumplir la entrega de los servicios en ese plazo, en virtud de que presta dichos servicios y desde luego es un requisito que a los demás participantes les establece una limitación toda vez de que el término mínimo requerido para entregar los servicios solicitados es de 5 a 7 semanas, como se señala en el anexo D punto 8 del convenio judicial del 26 de diciembre del 2000. Sobre el particular, el Área convocante señala que es falso este argumento y que carece de fundamento, toda vez que, para el caso de la telefonía local se estableció un plazo de 2 semanas, a partir del fallo para la instalación del servicio, y para el servicio de telefonía de larga distancia se estableció un plazo de 4 semanas también a partir de la emisión del fallo, además señala que aún y cuando la CONDUSEF deseara otorgar un mayor plazo, no hubiera sido posible considerando que la autorización para comprometer los recursos del ejercicio fiscal del año 2003, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue hasta el veintiuno de noviembre de dos mil dos, fecha en la que inició los trámites para contratar tales servicios, por lo que, ésta autoridad al analizar las documentales consistentes en las Bases de la invitación a cuando menos tres personas número CONDUSEF/INV3/011/02, mismas que obran a fojas de la 139 a la 177 del expediente en que se actúa firmadas por el Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con sus cinco anexos, constantes de 39 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, y Acta de fecha 02 de diciembre de 2002 de la junta de aclaraciones, constante de 4 fojas útiles, y que obra esta última a fojas de la 218 a la 225, escritas por ambos lados, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que fueron cotejadas con sus originales, como consta en el acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil tres, que obra a fojas 243 244 del expediente en que se actúa y señalado en el Resultando Octavo de ésta Resolución, observando de su ANEXO No 1 de ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO, PARTIDA No 1, SERVICIOS DE TELEFONÍA LOCAL en su numeral 8 y 2).- TELEFONÍA LOCAL EN DELEGACIONES DE LA CONDUSE, número 8, que el licitante ganador deba comprometerse a realizar la conversión de las líneas telefónicas a su empresa a más tardar el primer minuto del día primero de enero del año dos mil tres, por lo que, partiendo de que la fecha del fallo fue el día trece de diciembre del año dos mil dos, resultan dieciocho días naturales para realizar dicha conversión, es decir dos semanas más dos días hábiles para realizar la entrega de este servicio de telefonía local y por su parte, de las propias Bases de la invitación referidas, se desprende del numeral 2, punto 1 de los servicios de larga distancia, número 12, punto 4 del enlace digital punto multipunto, punto 2 del numeral 3.4 de la prestación y puesta en marcha del servicio, punto 8 de la Conexión a Internet en Delegaciones de CONDUSEF, se observa que el tiempo de entrega de dichos servicios será de cuatro semanas a partir de la emisión del fallo, como también quedó aclarado en la junta de aclaraciones llevada a cabo con fecha 2 de diciembre del año dos mil dos, en la que a pregunta 10 de la empresa inconforme en la que señaló que solo tendría dos semanas para la instalación de los servicios de telefonía local y larga distancia, por lo que solicitó se ampliara el tiempo de entrega, y la respuesta que le dio la convocante fue que debía ajustarse a las bases, y respecto de los tiempos de entrega establecidos para larga distancia y servicios adicionales serían de cuatro semanas a partir de la emisión del fallo; de igual forma de la documental ofrecida por el representante legal de la empresa Avantel, S. A. consistente en el anexo "D" SUMINISTRO Y CALIDAD DE SERVICIO, ESPECIFICACIONES- REQUERIMIENTOS Y LAY_OUT NODOS R. D. A. especificaciones de local, LAY OUT SALA LADO USUARIO, DISTRIBUCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS PARA NODOS RDA, ESPECIFICACIONES PARA TIERRAS FÍSICAS, ESPECIFICACIONES PARA TUBERÍA DE LA FIBRA ÓPTICA, CANALIZACIÓN TÍPICA PARA FIBRA ÓPTICA Y REGISTRO DE VISTA EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DE LAS INSTALACIONES DEL CLIENTE, EJEMPLOS DE UNA INSTALACIÓN SENCILLA COMPLETA DE FIBRA ÓPTICA DENTRO DE LA SALA DEL CLIENTE Y EJEMPLO DE TRAYECTORIA AEREA DENTRO DE LA PROPIEDAD DEL USUARIO, páginas de la 44 a la 60, ofrecida en fotocopia, constante de diecisiete fojas útiles y que obran



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

a fojas de la 44 a la 56 del expediente en que se actúa, de la cual precisa el Área convocante que dicho documento no señala, como afirma el inconforme, que “el término mínimo requerido para entregar los servicios solicitados es de 5 a 7 semanas”, sino de los plazos máximos en los que Telmex/Telnor entregarán los servicios contratados a los demás operadores, al respecto al entrar a su análisis, se observa que se trata de un documento ofrecido en fotocopia, por lo que se le otorga el carácter de indicio del que se desprende que se trata de una parte de un documento, ya que solamente ofreció la Inconforme de la foja 44 a la 60, documento del cual no es posible identificar cual es el objeto del mismo, ni quien lo suscribe y exclusivamente se aprecia en el numeral 2 del subtítulo de Suministro de Servicios que es un proceso que aparentemente será aplicado por Telmex y Telnor para órdenes de servicio cuyas entregas sean requeridas para el segundo semestre de 2001, por lo tanto, dicha documental, como simple indicio que no evidencia o hace presumir a esta autoridad la determinación de los tiempos de entrega que deba acata la convocante para requerir la entrega del servicio de telefonía convocado, en tal virtud, dicho alegato resulta infundado, toda vez que como lo indica la convocante, los tiempos de entrega que señala en las bases de la invitación de referencia, son los requeridos por la CONDUSEF para poner en marcha los servicios solicitados, considerando que el contrato celebrado con el proveedor actual venció el 31 de diciembre de 2002. Lo anterior se fundamenta con la siguiente tesis:

“Novena Epoca
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Mayo de 1996
Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 351/94. Eduardo Reyes Torres. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo."

Por lo que se refiere a que la convocante no llevó a cabo la investigación de mercado que se establece en la fracción VI del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que dicho precepto establece que en la agrupación de servicios se deberá llevar a cabo una investigación de mercado con cuando menos cinco proveedores para establecer requisitos que no limiten la libre participación, por lo que al establecer requisitos que no existen o por lo menos 3 proveedores que puedan entregar los servicios en 2 semanas, precisa la inconforme que por un lado se limita la libre participación y por otro lado se violentó la legalidad de los procedimientos de contratación al no llevar a cabo la investigación referida. Al respecto, el Área convocante señala que al elaborar las bases de la invitación de referencia, la CONDUSEF no contravino lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 30 de su Reglamento, toda vez de que no hubo agrupamiento de partidas con el fin de limitar la libre participación de los interesados y que el considerar al total de las delegaciones como un todo corresponde a la intención de contratar en las mejores condiciones técnicas que aseguren un óptimo desarrollo de las funciones, ello acorde y con apego a lo dispuesto por el Acuerdo publicado el 7 de mayo de 1997, en su artículo quinto fracciones II y IV, por lo que esta autoridad, al analizar dicho alegato, tomando en consideración lo expuesto por las partes, y al examinar las documentales que obran en el expediente en que se actúa, particularmente a las Bases del concurso CONDUSEF/INV3/011/02, mismas a las que se les ha otorgado



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

valor probatorio pleno, se observa que, al llevar a cabo, como lo señala la convocante, fue con la intención de contratar con las mejores condiciones técnicas que aseguraran un óptimo desarrollo de las funciones del Organismo, y además de que se cumple con lo dispuesto en el artículo Quinto, fracción II y IV del referido Acuerdo publicado el 7 de mayo de 1997, toda vez que la entidad eligió que el servicio se contratara para la totalidad de las localidades y por tratarse de un servicio integral decidió que el servicio lo prestara un solo concesionario; además se observa que dicho servicio se encuentra comprendido en dos partidas, pero que son para el servicio de telefonía exclusivamente y no para varios servicios agrupados, ya que se trata del servicio de telefonía local y de larga distancia Nacional e Internacional y servicios adicionales, que se encuentran comprendidos dentro de una sola partida presupuestaria que es la 3100 de conformidad con el Acuerdo por el que se expide el clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal vigente, por lo tanto, no hay razón para que esta autoridad considere que se están agrupando diversos servicios y que deba llevarse a cabo un estudio de mercado como lo argumenta la inconforme, por que, como ya fue analizado, para el concurso en comento se invitó a la totalidad de los concesionarios registrados en al Comisión Federal de Telecomunicaciones, en tal sentido, tanto dicho alegato resulta infundado y no se violenta lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 30 de su Reglamento, que en la parte conducente disponen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

" Artículo 31.- Las bases que ermitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo. Las bases contendrán en lo aplicable como mínimo lo siguiente:

l...

XI.- Descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta Ley;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

dibujos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas; "

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 30.

En las bases de Licitación, las dependencias deberán observar lo siguiente:

...

VI. Con la condición de no limitar la libre participación de cualquier interesado, podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir íntegramente con los requisitos de la convocante, y "

Por lo que se refiere a que en el inciso 4, punto 1 de la partida No. 2 de las bases de licitación correspondiente a la conexión a internet en Delegaciones de CONDUSEF en el que se señala que no se incluirán las Delegaciones Metropolitanas de la CONDUSEF ubicadas en el Distrito Federal y si las oficinas de la CONDUSEF en el interior de la república, precisando que el licitante deberá contar con el equipo necesario para ofrecer el servicio de conexión a internet un módem y un número telefónico local para las delegaciones de CONDUSEF en el interior de la república que se presentan en el anexo 1-A (servicio Dial-up), y que no se aceptarían conexiones mediante números 800 o cualquier servicio similar y se requirió que el licitante contara con servicios de conexión en cada localidad, por lo que la inconforme considera que la convocante al establecer distintas delegaciones en el interior de la República en las cuales se deberá prestar el servicio de conexión a internet y un número telefónico local, sin conexiones mediante el número 800 o servicio similar, establece una limitante ya que su representada y los demás participantes el único medio que tienen para prestar dichos servicios en los estados de Baja California y Colima, señaladas en el anexo 1 -A, es a través de la utilización de conexiones mediante números 800 y que no menos importante resulta mencionar, que el único proveedor que cuenta con infraestructura para prestar el servicio de telefonía local y de internet que puede prestar al servicio sin la utilización de un número 800 es el proveedor



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

actual, y que en las bases se establecen requisitos que limitan a libre participación a los licitantes que no son proveedores actuales y establece una ventaja competitiva a favor del proveedor actual, además de que vulnera la legalidad del procedimiento de contratación en virtud que desde luego no se llevó a cabo la investigación de mercado mencionada. Al respecto, el Área convocante señala que la empresa Avantel, S. A. argumenta que no cuenta con la infraestructura necesaria para otorgar este servicio en las condiciones establecidas en las bases, para los estados de Baja California Sur y Colima, y por lo tanto, considera que es falsa dicha aseveración y que carece de fundamento, toda vez que la CONDUSEF cuenta con treinta y una Delegaciones Estatales, a las que, para el mejor desempeño de sus funciones, les debe de proporcionar el servicio de Internet en las mismas condiciones, considerándolo como un solo servicio integral, y lo fundamenta en el Acuerdo que establece lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en su artículo quinto, fracción II, en relación a los servicios adicionales de telefonía, establece que: "Los respectivos procedimientos de contratación podrán estar referidos, a elección de la dependencia o entidad, a una localidad abierta a la prescripción, a un conjunto de ellas, o a la totalidad de dichas localidades", adicionalmente, la fracción IV del mismo señala que "la adjudicación de los contratos a que se refiere este artículo, por corresponder a un servicio integral, la realizarán las dependencias y entidades, a un solo concesionario" y que en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo ya referido, en su artículo quinto, fracción I, la CONDUSEF, para el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas número CONDUSEF/INV3/011/02, convocó a la totalidad de los concesionarios registrados ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).

Al respecto y como ya fue analizada la aplicación de los artículos 31 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 30 de su Reglamento, en su fracción VI, se determinó que no resulta aplicable en el caso que nos ocupa la realización del estudio de mercado referido por la inconforme; además de que como lo acredita la convocante con los documentos descritos en el inciso C) del Resultado Sexto y admitidos como pruebas documentales, de acuerdo con el Resultado Séptimo, consistentes en los Acuses de recibo de los oficios dirigidos a veintisiete empresas registradas en la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante las



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

cuales acredita que invitó a la totalidad de dichos concesionarios; asimismo en razón de que la convocante precisa que dentro de sus necesidades estaba el proporcionar el servicio de Internet en las mismas condiciones para todas las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y requería un servicio integral en la contratación de los servicios de larga distancia y adicionales, por tal motivo, no resulta violación alguna a los dispositivos legales anteriormente señalados, toda vez que se trató de un servicio integral que requería la convocante, por el contrario, se tiene la confesión de la inconforme en el sentido de que no contaba con la infraestructura necesaria para otorgar este servicio en las condiciones establecidas en las bases, para los estados de Baja California Sur y Colima, por ende, quedó de manifiesto que no reunía los requisitos necesarios para participar en el concurso en cuestión, por lo tanto resulta infundado dicho alegato.

Por lo que se refiera al alegato de la inconforme relativo al inciso 4, punto 5 de la partida número 2 de las bases de la invitación, de la conexión a internet en Delegaciones de CONDUSEF, en donde la convocante solicitó a cada empresa que contara con la oferta de este servicio, que presentara a la CONDUSEF una propuesta técnica y una cotización que se ajustara, entre otros requerimientos a que contara con un centro de atención para soporte técnico en las ciudades descritas en el Anexo 1-A, con la finalidad de apoyar a los usuarios de CONDUSEF mediante llamadas telefónicas o asistencia en sitio cuando sea necesario, de lo que la empresa Avantel, S. A. considera que la convocante con este requisito establece limitantes a la libre participación, ya que no llevó a cabo investigación de mercado con cuando menos 5 proveedores y verificar si cuando menos 3 de estos cumplen con dicho requisito, en los estados de Baja California Sur y en Colima, ciudades que se encuentran dentro del anexo 1-A, siendo que los demás licitantes la única forma que pueden brindar dicha asistencia es a través de los números 800, los cuales no son permitidos por la convocante, y considera que resulta una clara limitante y desventaja ante el proveedor actual Telmex ya que este es el único que puede cumplir con este requisito. Al respecto el Área convocante señala que la empresa Avantel, S. A. argumenta que no cuenta con la infraestructura necesaria para otorgar este servicio en las condiciones establecidas en las bases, para los estados de Baja California Sur y Colima, considerando que son falsos sus argumentos, los cuales carecen de fundamento, toda vez que la CONDUSEF cuenta con 31 Delegaciones



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Estatales, por lo que solicitó en las bases de la invitación en el inciso 5, punto 5 de la partida 2 que los participantes deberían contar con un centro de atención para soporte técnico en las ciudades descritas en el Anexo 1-A, con la finalidad de apoyar a los usuarios de CONDUSEF mediante llamadas telefónicas o asistencia en sitio cuando sea necesario, y no con el fin de limitar la libre participación de los interesados, sino de asegurar a la convocante las mejores condiciones de contratación que permitan un óptimo cumplimiento de las funciones de cada una de las delegaciones estatales; en razón de lo anterior, y atendiendo a lo expuesto por el Área convocante en el sentido de que requería que los licitantes participantes contaran con un centro de atención para soporte técnico en las ciudades descritas en el Anexo 1-A, para apoyar a los usuarios de CONDUSEF mediante llamadas telefónicas o asistencia en sitio cuando fuera necesario, resaltando además que la empresa inconforme, no contaba con los centros de atención para soporte técnico en los Estados de Baja California Sur y Colima por lo que tal y como se ha aclarado, la convocante, no estaba obligada a realizar un estudio de mercado por no tratarse de la agrupación de varios servicios, sino de uno solo que es el telefonía y servicios adicionales, por lo tanto, no violentó lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 30 de su Reglamento, por que acredita que invitó a la totalidad de los concesionarios registrados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), como se desprende de los acuses de recibo descritos en el inciso C del Resultando Sexto y admitidos como pruebas documentales de acuerdo con el Resultando Séptimo, con lo que también se demuestra que no existió tal limitación en la participación de los licitantes y que muy por el contrario, se tiene la confesión de la inconforme en el sentido de que no contaba con los referidos centros de atención para soporte técnico en los Estados de Baja California Sur y Colima y por lo tanto no reunía los requisitos necesarios para participar en el concurso en cuestión, consecuentemente no se desprende de dicho inciso 4, punto 5 de la partida número 2 de las bases de la invitación que la convocante haya contravenido el principio de equidad en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas número CONDUSEF/INV3/011/02, resultando infundado dicho alegato.

Por cuanto se refiere al segundo acto irregular que hace valer la inconforme, consistente en que de las bases, así como de la junta de aclaraciones, los participantes carecen de la suficiente o debida información de las direcciones



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

donde se entregarán los servicios telefónicos, lo que considera resulta contrario a la transparencia de los procesos y al acceso de información en igualdad al operador que presta el servicio actualmente. Asimismo señala que en la junta de aclaraciones se solicitó se aclarara dicha situación, sin embargo considera que no se dio la respuesta por parte de la convocante, toda vez que en la Respuesta No. 12 determinó que al licitante ganador se le proporcionarían estos datos, con lo que considera la inconforme que al no proporcionárseles estas, se provocó la abstención de los participantes para que pudieran realizar un esquema que ofreciera al mejor sistema de solución para ambas partes, por carecer de las direcciones en las cuales se le haría la entrega de los servicios y que desde luego no se está asegurando las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad establecidos en el artículo 134 constitucional y su ley reglamentaria. También señala que resulta contrario al principio de transparencia que rige la nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que el actual proveedor del servicio si conoce las direcciones en las cuales se entregara los servicios y con base en dicha información es el único que puede cotizar debidamente dicha partida, lo cual con referencia a los demás participantes representa una ventaja competitiva, por lo que resulta contrario al artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Publico; al respecto el Área convocante señala que esta manifestación es falsa y carece de fundamento, puesto que en las bases de la invitación de referencia, específicamente en el Anexo 1-A se señalan las ciudades en que se requiere la instalación de los servicios solicitados y que en el desarrollo de la Junta de Aclaraciones a las bases realizada el día dos de diciembre de dos mil dos, a pregunta específica de Avantel, S.A., se señaló que las direcciones donde se encuentran cada uno de los teléfonos directos o troncales digitales, le serían proporcionadas al licitante ganador y que durante el inicio del año dos mil tres, era probable que algunas de las delegaciones realizara un cambio de ubicación física dentro de las ciudades en las que se requiere el servicio, por lo tanto la CONDUSEF requiere que los participantes en el procedimiento de invitación, garanticen que podrán ofrecer el servicio en cualquier punto de las ciudades mencionadas. Preciso también que en las bases de la invitación, la CONDUSEF consideró que el señalar las ciudades en las que se encuentran sus delegaciones, es suficiente para que los proveedores participantes elaboren adecuadamente sus propuestas y que todos los proveedores invitados contaron con la información debida y suficiente con equidad y transparencia, inclusive señala que Avantel, S.A. proporcionó a la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

CONDUSEF este servicio durante el periodo junio-diciembre de 2001; al respecto, al analizar los argumentos tanto de la inconforme como de la convocante, se observa que efectivamente esta última no señaló en las bases del concurso las direcciones donde se entregarían los servicios, indicando únicamente las ciudades y de la entidad federativa, la clave que corresponde a la larga distancia y el número telefónica en cada una de los Estados, apreciándose asimismo que en la referida junta de aclaraciones celebrada con fecha dos de diciembre del año dos mil dos, en la respuesta de la pregunta número 12 formulada por el representante de la empresa Avantel, S. A. se señaló que al licitante ganador se proporcionarían estos datos, argumentando el Área convocante dentro de su informe que esto fue, por que durante el inicio del año 2003, consideraban probable que algunas de las delegaciones realizarían algún cambio de ubicación física dentro de las ciudades en las que se requiere el servicio, y que por lo tanto la CONDUSEF requería que los participantes en el procedimiento de invitación, garantizaran que podían ofrecer el servicio en cualquier punto de las ciudades mencionadas, en razón de lo anterior, ésta autoridad considera que la inconforme como participante en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas número CONDUSEF/INV3/011/02, contó con la misma información que las diversas empresas participantes para que presentara su propuesta, aunado a que, como lo precisa el Área convocante, dicha empresa conocía los domicilios de las diversas Delegaciones del Organismo, toda vez que le proporcionó el servicio durante el periodo de junio a diciembre del año dos mil dos, en esta virtud, ésta autoridad considera que la actuación de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el procedimiento de invitación ya referido, no resulta contraria a la transparencia y equidad, toda vez que de las bases de la invitación multicitada, mismas que obran a fojas de la 139 a la 177 del expediente en que se actúa, a las que se les ha otorgado valor probatorio pleno en tanto que estas contienen la información suficiente y necesaria para que presentaran los licitantes su propuesta para el servicio de telefonía; consecuentemente por este motivo, no se desprende que la convocante haya infringido lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; de igual forma, tampoco se advierte violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al llevar a cabo el concurso en cuestión, se observa que la Dirección General antes referida, como lo ha señalado, fue precisamente para obtener las



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

mejores condiciones en cuanto a precio y calidad de los servicios, ya que invitó a la totalidad de los concesionarios registrados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), como se desprende de los acuses de recibo descritos en el inciso C del Resultado Sexto y admitidos como pruebas documentales de acuerdo con el Resultado Séptimo, mismos que obran a fojas 178 a la 217 del expediente en que se actúa, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio ya que fueron ofrecidos los acuses que contienen sellos y firmas originales que acreditan el envío, recepción y devolución de estos, en los términos descritos en el acuerdo antes referido y que obra a fojas 243 y 244 del expediente en que se actúa.

Para mayor ilustración, se transcribe en lo conducente los preceptos legales referidos:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 26.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tomando en cuenta la opinión de la Contraloría, determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de esta Ley el carácter nacional o internacional de los procedimientos de contratación y los criterios para determinar el contenido nacional de los bienes a ofertar, en razón de las reservas, medidas de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.

La Contraloría pondrá a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica que establezca, la información que obre en su base de datos correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados; ya sea por licitación, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.”

El tercer acto irregular que aduce el representante legal de la empresa Avantel, S. A. lo hace consistir en que la convocante deja de observar los requisitos que son exigidos a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, como lo es el servicio de Frame Relay y para acreditarlo ofrece fotocopia del oficio CFT/300/DGTIE/456/02 emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, relativo a la consulta que le fue formulada por la empresa Avantel, S. A. respecto al registro de las tarifas de los servicios de Frame Relay.

Además señala que los prestadores de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de registrarse por los criterios que emita su órgano regulador, es decir, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que en el caso en concreto establece que es obligación el registro de tarifas ante la Cofetel de los servicios de Frame Relay que se citan, y de adjudicarse y contratarse los servicios en contravención a lo expuesto se estaría transgrediendo la legalidad de los procedimientos de licitación y que de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo se puede considerar que una propuesta es solvente cuando esta reúne los



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

requisitos técnicos, económicos y legales, y en ese orden de ideas para que las propuestas que se presenten sean solventes, también deben cumplir con el requisito legal (por que se establece en ley) de registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones. Al respecto el Área Convocante argumenta que el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa, se fundamentó en los artículos 26 fracción II y 41 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el artículo quinto del Acuerdo que establece los lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1997 y que conforme a lo dispuesto por su fracción V del artículo quinto, en relación a las fracciones III, IV y V del artículo cuarto del mismo, únicamente se solicitó, para el caso del servicio de larga distancia, que los licitantes indicaran en sus ofertas las tarifas registradas ante la COFETEL, ya que el acuerdo citado establece: que para la adjudicación del contrato se considerará la sumatoria del precio del servicio de telefonía de larga distancia, en base a las tarifas registradas y del precio ofertado por el concesionario para los servicios adicionales, sin manifestar expresamente dicho acuerdo, que estos últimos deberán estar igualmente registrados ante la COFETEL; no obstante a lo anterior, informa a esta autoridad y ofrece fotocopia del oficio número DRM/052/02 de fecha 26 de diciembre del año dos mil dos, dirigido al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual le formuló consulta con relación a que sí para los servicios de enlace Frame Relay deben de estar registradas las tarifas ante esa Comisión, sin embargo, dicha respuesta no fue recibida ni ofrecida como probanza, consecuentemente, al llevar a cabo el análisis de la documental consistente en la fotocopia del oficio número CFT/300/DGTIE/456/02 de fecha 27 de junio de 2002 se desprende que el Director General de Tarifas e Integración Estadística de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió opinión dirigida al Licenciado Eduardo Ruiz Esquivel, asesor de asuntos tarifarios de la empresa Avantel, S. A. indicándole que los servicios de telecomunicaciones de transmisión de datos con tecnología ATM, Frame Relay, X25, TCP/IP, entre otros, tienen obligación de registrar sus tarifas ante la Comisión referida, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, documento al que se le otorga el carácter de indicio en principio por que no se refiere particularmente a la invitación a cuando menos tres personas número CONDUSEF/INV3/011/02 llevado a cabo por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Generales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros y que es materia de la inconformidad que se resuelve, sino a diverso asunto del cual no se desprende en el texto del propio documento, además por haberse presentado en copia simple, lo anterior con fundamento en la tesis jurisprudencial bajo el rubro **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE**, transcrito anteriormente, visible en la hoja 28 de este documento, sin embargo, si bien es cierto, el artículo 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente a su puesta en vigor, requisitos que deben cumplir ante dicha Secretaría de Estado los concesionarios y permisionarios que presten servicios de telecomunicaciones, también lo es, que como lo argumenta el Área convocante, ésta actuó de conformidad con los lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que consideró como requisito en las bases respectivas, exclusivamente para el caso de los servicios de larga distancia, que sus tarifas estuvieran registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, como lo establece el párrafo final del artículo Cuarto de dichos lineamientos, los que expresamente señalan que "Los concesionarios que no hubieren registrado tarifas en el Registro de Telecomunicaciones para cada uno de los conceptos señalados en este artículo, no deberán ser considerados para efectos de contratación", y los servicios que refiere el propio precepto son para "a. Larga distancia nacional; b. Larga distancia Internacional con los Estados Unidos de América y Canadá, y c. Larga distancia internacional con el resto del mundo", y no contempla los servicios de Frame Relay, por lo tanto, al no prever dicha normatividad como requisito para que los licitantes puedan ser considerados en la contratación correspondiente, jurídicamente no resulta procedente que el Área convocante tenga que exigir en las bases del concurso, otros requisitos exigibles por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en ese orden de ideas, resulta que el actuar del Área convocante es congruente con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al requerir en las bases del concurso, exclusivamente los requisitos mínimos establecidos en el precepto indicado, así como por los multicitados Lineamientos, en los términos antes analizados.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Por lo que se refiere a que este Órgano Interno de Control investigue o consulte ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con relación a los servicios de enlaces de Frame Relay (transmisión de conmutación de paquetes), si las tarifas deben de encontrarse registradas ante dicha Comisión, es necesario aclarar que es el inconforme quien debe aportar los elemento de prueba, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tendientes a sustentar que los servicios de enlaces de Frame Relay y sus tarifas deben de encontrarse registradas ante dicha Comisión, por lo que al efecto se transcribe, en lo conducente el siguiente artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

Artículo 66.- En la Inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares **y acompañar la documentación que sustente su petición.** La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

En razón de lo anterior y en complemento de lo expuesto, resulta aplicable de igual forma, lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, en relación a lo dispuesto en el precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone:-----

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Por lo anterior, también resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Octava Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII, Diciembre de 1991
Tesis: VI.2o. J/166
Página: 95

ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/88. Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 399/88. Sucesión de Juan de Dios Flores, a través de su albacea. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 320/89. Filomeno Mata Morán. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 91/91. Rafael Cervantes Aragón. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 402/91. Aniceto Manuel Flores Montes y otra, 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez."

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 68 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando Cuarto de esta Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, determina que precluyó el derecho de la empresa Avantel, S. A. para inconformarse.-----

SEGUNDO.- Independientemente de que operó la preclusión del derecho de la empresa Avantel, S. A., para inconformarse, del estudio realizado por esta Autoridad se constató que existen constancias en los presentes autos, en las



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

cuales se prueba que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas No. CONDUSEF/INV3/011/02, fue declarado desierto por lo que no existió materia para la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa Avantel, S. A., lo anterior, de conformidad a lo analizado en el resultando Primero, así como en los términos establecidos en el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

TERCERO.- Sin perjuicio de lo señalado en los puntos resolutivos que anteceden y solo por cuantificar el requisito legal de cumplir con la garantía de audiencia, legalidad y certidumbre jurídica que le asiste a la inconforme de conformidad a lo analizado en los resultados del Segundo al Décimo, así como en los términos establecidos en el considerando Cuarto de la presente resolución, los argumentos hechos valer por el hoy inconforme resultaron infundados. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la empresa Avantel, S. A., así como al Área Convocante que es la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

QUINTO.- Archívese en los términos señalados en los resolutivos que anteceden el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. -----



LIC. NICOLÁS DÍAZ VIEYTES